

RESOLUCIÓN No. 00018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002557 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución N° 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2016ER49062 del 28 de marzo de 2016, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., solicitó términos de referencia específicos para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental para una planta de concreto.

Que mediante radicado 2016EE118176 de fecha 11 de julio de 2016, la Secretaría hizo entrega de los términos de referencia específicos para la elaboración de un estudio de impacto ambiental para una planta de concreto solicitada por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A.

Que mediante radicado 2019ER209807 del 9 de octubre de 2019, el representante legal de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.002.523-1, presentó Formulario Único Nacional de Licencia Ambiental junto con sus anexos a efectos de obtener Licencia Ambiental para el proyecto “PLANTA DE CONCRETO DE PUENTE ARANDA”, a ejecutarse en la carrera 65B No. 18B-02, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que mediante radicado 2019EE268528 de fecha 18 de noviembre 2019, la Secretaría realizó la revisión de la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental, la cual tuvo como resultado APROBADA y en este sentido se le informó a la sociedad.

Que a través del Auto No 05480 de fecha 30 de diciembre de 2019, la Secretaría dispuso iniciar el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental presentado por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A – PLANTA PUENTE ARANDA para el proyecto “*Planta concretera fija con producción de concreto superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes, cuyas actividades se*

Página 1 de 15

RESOLUCIÓN No. 00018

desarrollan en los predios con nomenclatura Carrera 65 B No. 18 B – 02 y Carrera 65 B No. 18 B – 14 de la localidad de Puente Aranda”.

Que en virtud de lo establecido en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Secretaría realizó visita técnica de evaluación al área del proyecto el 20 de enero de 2020.

Que en virtud de lo establecido en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, atendiendo a las medidas implementadas por la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020 y de acuerdo con las directrices impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, relacionadas con las medidas para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, esta Secretaría realizó reunión de información adicional virtual como consta en Acta con radicación No 2020EE100779 de fecha 17 de junio de 2020, para evaluar la viabilidad ambiental de la solicitud de licencia ambiental del proyecto *“Planta concretera fija con producción de concreto superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes, cuyas actividades se desarrollan en los predios con nomenclatura Carrera 65 B No. 18 B – 02 y Carrera 65 B No. 18 B – 14 de la localidad de Puente Aranda”*, para que en el término de un (1) mes presentara la información requerida, con el fin de continuar con el proceso de evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no de la solicitud de licencia Ambiental del proyecto en comento.

Que por medio de comunicación con radicación No 2020ER121051 de fecha 21 de julio de 2020, la sociedad presentó respuesta a la información adicional establecida mediante Acta con radicación No 2020EE100779.

Que mediante radicado No 2020ER179187 de fecha 14 de octubre de 2020, la sociedad aclaró unos aspectos del monitoreo de ruido y de calidad del aire realizado y remiten los soportes pertinentes.

Que mediante Auto No 3717 del 23 de octubre de 2020, se declaró reunida la información necesaria para decidir de fondo sobre la solicitud de Licencia Ambiental del proyecto *“Planta concretera fija con producción de concreto superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes, cuyas actividades se desarrollan en los predios con nomenclatura Carrera 65 B No. 18 B – 02 y Carrera 65 B No. 18 B – 14 de la localidad de Puente Aranda”*, presentado por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A.

Que mediante Resolución No. 02557 de 25 de noviembre de 2020, la Secretaria Distrital de Ambiente otorgó licencia ambiental para el proyecto *“Planta concretera fija con producción de concreto superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes, cuyas actividades se desarrollan en los predios con nomenclatura Carrera 65 B No. 18 B – 02 y Carrera 65 B No. 18 B – 14 de la localidad de Puente Aranda”*.

RESOLUCIÓN No. 00018

Que a través del radicado 2020ER226264 de 14 de diciembre de 2020, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 02557 de 25 de noviembre de 2020, en el sentido de modificar el numeral 1 del artículo cuarto y el artículo sexto de la mencionada resolución.

Que el equipo técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a revisar los argumentos presentados por el recurrente y emitió el Concepto Técnico No. 11194 de 24 de diciembre de 2020 por medio del cual se evaluó el recurso de reposición presentado por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagró las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos, por delegación de aquellas. Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993:

“Artículo 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas tal medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”

Así mismo, la última ley en cita estableció en su artículo 55 la competencia de la Secretaría para otorgar licencia ambiental para la ejecución de proyectos mineros, así:

“Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 habitantes serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente.”

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe indicar que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

RESOLUCIÓN No. 00018

Que conforme al Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Así mismo, mediante la Resolución N° 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 en el artículo primero numeral 13 se delegó en la Dirección de Control Ambiental, suscribir el presente acto administrativo.

“13. Expedir los actos administrativos decidan de fondo los procesos de Licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental, de competencia del Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

FUNDAMENTOS LEGALES

A. GENERALIDADES

De la protección del derecho al Medio Ambiente como deber social del Estado.

Que el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibidem estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común”, y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T –254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“(…)

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente

Página 4 de 15

RESOLUCIÓN No. 00018

sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)”.

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Del Principio del Desarrollo Sostenible.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en la sentencia C-431/00 indicó:

“(...) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende “superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.” Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana (...)”

RESOLUCIÓN No. 00018

En el mismo sentido, la sentencia T-251/93, proferida por la Corte expresó:

“(...) El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (...)”

En consecuencia, es obligación de la Secretaría, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

Del Recurso de Reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición establecen:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

RESOLUCIÓN No. 00018

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiera lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. - *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentar por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del termino de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el tramite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - *Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

RESOLUCIÓN No. 00018

De acuerdo con nuestra legislación el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CEMEX COLOMBIA S.A.

Desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., contra la Resolución 02557 del 25 de noviembre de 2020, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto tenemos que, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. fue notificada por correo electrónico de la Resolución 02557 de 2020, el día 27 de noviembre de 2020, e interpuso el recurso de reposición contra dicho acto administrativo el día 14 de diciembre de 2020 a través de su representante legal FABIOLA MARGARITA MARTÍNEZ, es decir dentro de los diez (10) días establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dando cumplimiento a su vez a los requisitos señalados en el artículo 77 de la precitada ley.

De conformidad con lo anterior, se procederá a resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. mediante el escrito con radicación 2020ER226264 de 14 de diciembre de 2020, el cual será resuelto y analizado en el mismo orden en que fueron desarrollados los argumentos en el escrito del recurso de reposición, como se señala a continuación:

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD RECURRENTE:

La sociedad recurrente manifiesta lo siguiente:

“(…) Proceso productivo – Planta de concretos Puente Aranda

Para iniciar se debe precisar que el proceso que se adelanta al interior de las instalaciones de la Planta de Concreto de propiedad de la empresa Cemex Colombia S.A, no incluye una fuente fija puntual de emisión, para ello es importante que se describa como se realiza el proceso de producción de concreto, cuáles son las etapas que comprende el mismo, y los sistemas de control

RESOLUCIÓN No. 00018

con los que cuenta la operación, para garantizar que no se genere afectación a la calidad del aire de la zona.

Igualmente se debe indicar que las estaciones de monitoreo, vientos arriba y vientos debajo de la operación se encuentran afectadas por **factores externos completamente ajenos a la operación**, tales como vías destapadas, el aporte de material propio de la calidad del aire reinante en la zona, o el denominado factor de inmisión, por ello la empresa ha venido realizando un modelo de dispersión de contaminantes de material particulado, con el objeto de determinar el verdadero aporte de la operación de la empresa Cemex Colombia S.A., y en el cual está igualmente plasmadas las conclusiones expuestas con antelación, es decir, que existen factores externos a la operación que contribuyen o afectan la calidad del aire. (...)

3.2.1.7. Conclusiones preliminares

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir:

- El modelo de dispersión permite establecer cuál sería el aporte real de la planta de producción frente a la calidad de aire de la zona, teniendo en cuenta las condiciones de producción, las fuentes reales de emisión y los sistemas de control.
- Dentro de su proceso productivo, Cemex Colombia S.A., cuenta con Sistemas de control atmosférico y programas de mantenimiento preventivo para mitigar la dispersión difusa de material particulado, los cuales incluyen:
 - Humectación del material pétreo y patio de maniobras de las mixers.
 - Sistema de control de emisiones de material particulado altamente eficiente, el cual se compone de filtros SILOTOP los cuales funcionan dentro durante del cargue de cementantes.

3.3. Necesidad de la presentación del modelo de dispersión

De acuerdo con el numeral del artículo recurrido, se establece que CEMEX debe demostrar el cumplimiento de los límites de inmisión (concentraciones diarias). Sin embargo, a través de un Estudio de Calidad del aire no es posible determinar el aporte de la planta a las concentraciones totales de las estaciones de monitoreo que se ubican en las áreas aledañas a la planta de concreto Puente Aranda.

Un Estudio de Calidad del Aire refleja las concentraciones aportadas por diferentes actores (industrias, comunidad, vehículos en vías públicas) ubicados en la zona y puede variar por las condiciones climáticas y antropogénicas del entorno, siendo el resultado de una serie de datos indicativos, más no concluyentes sobre el cumplimiento de las concentraciones emitidas por la operación de la Planta Puente Aranda. Esto se ve reflejado al comparar las estaciones ubicadas en el Estudio de Calidad del aire del año 2019 y las estaciones de Fontibón y Puente Aranda de

RESOLUCIÓN No. 00018

la red de monitoreo de calidad del aire de Bogotá. Como se puede observar en la Ilustración 1 (tomada del Estudio de calidad del aire de 2019 realizado por ICG), el comportamiento de las concentraciones es similar y no es posible establecer el impacto de una sola fuente de emisión. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de demostrar que la compañía desea garantizar que sus emisiones no generen un impacto mayor en la calidad del aire del sector, en el Estudio de Impacto Ambiental presentado para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, se presentó el Modelo de Dispersión de contaminantes para PM10.

El modelo de dispersión busca predecir el transporte de sustancias en condiciones meteorológicas complejas con una alta precisión, lo cual permite pronosticar la calidad del aire. Siguiendo los lineamientos de la EPA, el modelo se ejecuta bajo algunas consideraciones de espacio y tiempo las cuales se integran mediante una herramienta de software que responde a las necesidades de información determinadas por la actividad y la información de salida que se desea obtener de la modelación. (Modelo predictivo de los niveles de contaminación de material particulado que generará la actividad y su impacto sobre la población y ambiente circundantes).

Adicionalmente, se establecen receptores específicos que podrían verse afectados por la dispersión de los contaminantes dentro del área de influencia del modelo, a un perímetro de 2500 metros.

Es posible entonces comparar estas concentraciones con las obtenidas con el Estudio de Calidad del aire y determinar el aporte real de las fuentes puntuales, fuentes área y fuentes lineales de la planta de producción, teniendo en cuenta las variables meteorológicas como temperatura, precipitación, dirección y velocidad del viento, humedad y presión atmosférica. Como resultado del Modelo de dispersión se obtienen isopletras con la emisión de los contaminantes asociados a las fuentes establecidas inicialmente.

Por otro lado, el Modelo de dispersión y el Estudio de Calidad del aire, permiten analizar el grado de contribución que tiene la operación, con las concentraciones de material particulado que reporta las estaciones de monitoreo de calidad del aire en la zona de estudio y los resultados de las fuentes de generación de la operación. Para esto se presenta el proceso de estimación partiendo de las concentraciones máximas generadas por el modelo CALPUFF (MDA) para cada una de las fuentes puntuales y las concentraciones a la altura de las estaciones de monitoreo.

A manera de ejemplo se muestra el análisis realizado con los resultados de las concentraciones medidas de las estaciones de monitoreo de calidad del aire (tomadas del estudio de Calidad de Aire 2019 elaborado por INGENIERÍA Y CONSULTORÍA GLOBAL S.A.S) y el Modelo de dispersión de contaminantes presentado para el mismo año.

RESOLUCIÓN No. 00018

Teniendo en cuenta esto, en la tabla se exponen las concentraciones de material particulado PM10 registradas en el Informe de calidad del aire del año 2019 y el valor máximo permisible establecido en la Resolución 2254 de 2017. (...)

De acuerdo con esto, la siguiente tabla da a conocer el aporte de la operación con respecto a las emisiones registradas en la zona por parte de las dos estaciones de calidad de aire. De este modo, se evidencia que para la producción actual 10000 m3/mes, el aporte total corresponde a un 0.31% para la Estación de Calidad de Aire Asitec (Industrial) y 0.67% para la Estación de Calidad de Aire Jhon Duran (Fondo).

Adicionalmente, se debe resaltar que las concentraciones monitoreadas (MCA) son la representación exacta de las variaciones tanto meteorológicas como operacionales (de la actividad industrial objetivo y otras presentes en la región) que se presentan durante cada uno de los días evaluados; mientras que las concentraciones estimadas son el resultado del análisis de unas emisiones promedio (Modelo CALPUFF MDA) calculadas para unas condiciones operacionales que se asumen constantes en el tiempo. (...)

En conclusión, se demuestra como el aporte de material en la zona proviene de fuentes externas a la operación de la planta de concretos. (...)

Como resultado del análisis anteriormente presentado, consideramos pertinente mantener la obligación de hacer estudios de calidad del aire, pero solicitamos incluir dentro de la información de los ICAs el modelo de dispersión, y que esta sea la herramienta para demostrar el aporte real que hace la planta a los resultados de dicho estudio, basado en la modelación del material particulado como el que se referencia en el presente documento.

Esto, en concordancia con lo analizado por esta autoridad en el Concepto técnico, en el cual se analizan los resultados del Modelo de dispersión allegado con radicado 2020EE100779 del 17/06/2020 y el cual la autoridad analiza e incluye dentro de sus consideraciones como prueba del cumplimiento de los estándares de calidad del aire de la compañía, como complemento a los Estudios de calidad del aire presentados, así: (...)"

PETICIÓN DE LA SOCIEDAD RECURRENTE

La sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., solicita a esta Autoridad Ambiental, lo siguiente:

"(...)

- 4.1. *Se modifique el numeral 1 del Artículo Cuarto de la Resolución No.02557 del 25 de noviembre de 2020, en el sentido de que adicional al Estudio de Calidad del Aire, se permita incluir y evaluar dentro de la información de los ICAs el modelo de dispersión, y que ésta sea la herramienta para demostrar el aporte real que hace la*

RESOLUCIÓN No. 00018

planta a los resultados de dicho estudio, basado en la modelación del material particulado como el que se referencia en el presente documento.

- 4.2. *En el sentido de que se aceptada nuestra solicitud, agradecemos se aclare el Artículo Sexto en el sentido de que se presentara junto con el monitoreo de calidad de aire, el modelo de dispersión, para evaluación de la autoridad ambiental con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de inmisión establecidos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 para los parámetros de Material Particulado inferior a 10 pm (PM10).”*

ARGUMENTOS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Una vez evaluados los argumentos de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., esta Secretaria procedió a emitir el Concepto Técnico 11194 de 24 de diciembre de 2020 en el cual se consideró lo siguiente:

“3.1.3. Consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente frente a los argumentos técnicos de la sociedad.

Frente a las conclusiones preliminares presentadas por la sociedad, esta Secretaría considera que el modelo de dispersión en efecto permitiría establecer cuál sería el aporte real de la planta de producción frente a la calidad del aire de la zona, teniendo en cuenta las condiciones de producción, las fuentes reales de emisión y los sistemas de control instalados en las fuentes de emisión.

En cuanto a la necesidad de la presentación del modelo de dispersión como soporte para demostrar el aporte real de las emisiones de material particulado producto de la operación de la planta, esta Secretaría esta de acuerdo en que es necesario la utilización de dicho modelo de dispersión para evidenciar el aporte de la planta respecto a las concentraciones totales que reportan las estaciones usadas en el estudio de calidad del aire.

Por lo anterior, se considera técnicamente viable aceptar la solicitud de la sociedad en el sentido de incluir y evaluar dentro de la información de los ICAs el modelo de dispersión de material particulado junto con el estudio de calidad del aire.”

Finalmente, teniendo en cuenta que esta Secretaria, desde el ámbito técnico, accedió a la pretensiones del recurrente, no se considera necesario realizar pronunciamiento alguno de los aspectos jurídicos invocados por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., en su recurso de reposición puesto que los mismos se subsumen a lo ya expuesto.

RESOLUCIÓN No. 00018

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer en el sentido de modificar el numeral primero del artículo cuarto de la Resolución No. 02557 de 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto “Planta concretera fija con producción de concreto superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes, cuyas actividades se desarrollan en los predios con nomenclatura Carrera 65 B No. 18 B – 02 y Carrera 65 B No. 18 B – 14 de la localidad de Puente Aranda”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. La sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., en un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá presentar la siguiente información:

- 1. Estudio de calidad del aire, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de inmisión establecidos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 para los parámetros de Material Particulado inferior a 10 µm (PM10) (concentraciones diarias), el cual se deberá realizar de acuerdo con los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire. Adicionalmente, remitir el modelo de dispersión para demostrar el aporte real de material particulado que hace la planta (...).”*

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer en el sentido de modificar el artículo sexto de la Resolución No. 02557 de 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto “Planta concretera fija con producción de concreto superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes, cuyas actividades se desarrollan en los predios con nomenclatura Carrera 65 B No. 18 B – 02 y Carrera 65 B No. 18 B – 14 de la localidad de Puente Aranda”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEXTO. Una vez realizado los monitoreos de que tratan los artículos cuarto y quinto de la presente Resolución, la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., deberá presentar anualmente un monitoreo de calidad de aire junto con el modelo de dispersión de material particulado y un monitoreo de ruido de conformidad con lo establecido en las Resoluciones 2254 de 2017 y 627 de 2006. Los resultados de dichos monitoreos deberán ser presentados en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.”

ARTÍCULO TERCERO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 02557 del 25 de noviembre de 2020, que no fueron objeto de modificación, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

RESOLUCIÓN No. 00018

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

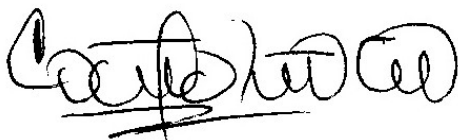
ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Alcaldía de Puente Aranda y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de enero del 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

DIANA LLANOS DIAZ

C.C: 1022325105 T.P: N/A

CONTRATO 20202312 DE 2020 FECHA EJECUCION: 30/12/2020

Revisó:

DIANA LLANOS DIAZ

C.C: 1022325105 T.P: N/A

CONTRATO 20202312 DE 2020 FECHA EJECUCION: 07/01/2021

Aprobó:
Firmó:

Página 14 de 15

RESOLUCIÓN No. 00018

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

07/01/2021